

“CHAVERO VS. VADALUZ”

REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

ÍNDICE:

1. PORTADA.....	Pág. 1
2. ÍNDICE.....	Pág. 2
3. BIBLIOGRAFIA.....	Pág. 3/6
A) LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.....	Pág. 3
B) CASOS LEGALES.....	Pág. 3/5
4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	Pág. 6/15
5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	Pág. 7/43
A) ADMISIILIDAD.....	Pág. 16
B) ARGUMENTOS DE FONDO.....	Pág. 17/43
6. PETITORIO.....	Pág. 44

3. BIBLIOGRAFIA:

(A) LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES UTILIZADOS EN EL DESARROLLO DEL MEMORIAL:

a) TRATADOS:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. **Págs. 17, 25 y Ss.**

B) OPINIONES CONSULTIVAS:

CorteIDH. O.C-8/87 “EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS” (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CADH) DEL 30 DE ENERO DE 1987. **Pág. 18**

CorteIDH OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985. **Pág. 29**

CorteIDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 DEL 9 DE MAYO DE 1986. **Págs. 31,40 y 41**

Corte IDH. O.C-9/87 “GARANTIAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA” (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CADH) DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987. **Págs. 17, 19, 20, 21, 22, 30 y 43.**

C) RESOLUCIONES:

CIDH. Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. 10 de abril de 2020. **Págs. 20 y 26**

D) DOCUMENTOS

ALONSO REGUEIRA E. “LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO”. 1ª ed. Buenos Aires: LA LEY; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013, capítulo “Suspensión de garantías (art.27 CADH)”. Autor: Daniel Levi. **Pág. 31**

(B) CASOS LEGALES CITADOS EN EL MEMORIAL:

CorteIDH. Caso “Huilca Tecse Vs. Perú”. Sentencia de 3 de marzo de 2005. **Pág. 35**

CorteIDH. Caso “Perozo Y Otros VS. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. **Pág. 21**

CorteIDH. Caso “Baena Ricardo Y Otros Vs. Panamá”. Sentencia de 2 de febrero de 2001. **Págs. 26 y 41**

CorteIDH. Caso “Cepeda Vargas Vs. Colombia”. Sentencia de 26 de mayo de 2010. **Pág. 28 y 29**

CorteIDH. Caso “de los Niños de la Calle Vs. Guatemala”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. **Pág. 27**

CorteIDH. Caso “del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Sentencia de 31 de enero de 2001. **Pág. 25**

CorteIDH. Caso “Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 27 de agosto de 2014. **Págs. 36 y 43**

CorteIDH. Caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”. Sentencia de 2 de julio de 2004. **Pág. 29**

CorteIDH. Caso “Ivcher Bronstein Vs. Perú”. Sentencia de 6 de febrero de 2001. **Pág. 27**

CorteIDH. Caso “Lagos Del Campo Vs Perú”. Sentencia de 31 de agosto de 2017. **Págs. 30, 32 y 43**

CorteIDH. Caso “López Álvarez Vs. Honduras”. Sentencia de 1 de febrero de 2006. **Págs. 32 y 39**

CorteIDH. Caso “López Lone y otros Vs. Honduras”. Sentencia de 5 de octubre de 2015. **Pág. 29**

CorteIDH. Caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. **Págs. 33, 34 y 37**

CorteIDH. Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú”. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. **Pág. 21**

CorteIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Págs. 27**

CorteIDH Caso “Torres Millacura y Otros Vs. Argentina”. Sentencia de 26 de agosto de 2011. **Pág. 17**

CorteIDH. Caso “Durand y Ugarte Vs. Perú”. Sentencia de 16 de agosto de 2000. **Pág. 22**

CorteIDH. Caso “Pollo Rivera y otros Vs. Perú”. Sentencia de 21 de octubre de 2016. **Pág. 23**

CorteIDH Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. **Pág. 23**

CorteIDH. Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”. Sentencia de 14 de mayo de 2013. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995. **Pág. 25**

CorteIDH. Caso “Anzualdo Castro vs. Perú”. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. **Pág. 27**

CorteIDH. Caso “López y Otros Vs. Argentina”. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. **Pág. 30**

CorteIDH. Caso “Espinoza Gonzáles Vs. Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Pág. 38**

CorteIDH. Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. **Pág. 38**

Corte IDH. Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso “Fleury y otros Vs. Haití”. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso “Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú”. Sentencia de 2 de octubre de 2015. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso “Acosta Martínez y otros vs. Argentina”. Sentencia de 31 de agosto de 2020. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador **Pág. 40**

Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Sentencia del 3 de febrero de 2020 **Pág. 40**

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.a. ANTECEDENTES

1. La República Federal de Vadaluz se encuentra ubicado en Sudamérica. Su extensión es de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población ascienden a los 60 millones de personas. En el año 2000, el Congreso sancionó una nueva CN, la cual fue refrendada popularmente, adoptando la forma de Estado social de derecho, organizado por un modelo federalista y laico. En su compromiso con la democracia y los derechos humanos (en adelante, DDHH), el Estado, que ya era miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), ratificó sin reservas todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), a excepción del Protocolo de San Salvador, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH, u Honorable Tribunal). Además, incorporó el rango constitucional de los tratados sobre DDHH ratificado¹. Se fijaron límites estrictos para que el Poder Ejecutivo (en adelante, P.E.) pudiera declarar el estado de excepción, incluyendo la aprobación o desaprobación dentro de los

¹Ibíd. Párr. 6

8 días siguientes por el Congreso. Asimismo, se fijó el control de constitucionalidad por la Corte Suprema Federal a petición de cualquier persona².

2. Sin embargo, el acceso universal a servicios de salud continúa siendo una deuda pendiente en Vadaluz. Tal es así que, el país vio a una mujer desfallecer esperando ser atendida. Dos días después se conoció que la mujer falleció por una infección de apendicitis ya que, pasó más de 8 horas en la sala de urgencias del hospital esperando a ser atendida³.

3. En medio de rumores de una fuerte gripe ocasionada por un virus de origen porcino, comenzaron las protestas a nivel nacional en reclamo del acceso universal de la salud, que como consecuencia, para el 1 de febrero, paralizó la economía de Vadaluz⁴.

4. Ese mismo día, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) confirmó que “el mundo estaba atravesando por una pandemia”. Se trata de un virus, aparentemente proveniente del cerdo, hasta entonces desconocido por las autoridades sanitarias, que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. Sin embargo, no se conocía la tasa de mortalidad pero sí que era sumamente contagioso por lo que urgía adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre el virus, el tratamiento de la enfermedad y una eventual vacuna⁵.

5. Ante esta situación, el 2 de febrero de 2020, el P.E. publicó el Decreto No.75/20 que establece “Considerando el anuncio hecho por la Organización Mundial de la Salud el día 1 de febrero de 2020 sobre la existencia de una pandemia provocada por un virus de origen porcino; Considerando que se desconocen todas las consecuencias que representa para la salud humana;

² *Ibíd.* Párr. 7

³ *Ibíd.* Párr. 11

⁴ *Ibíd.* Párr. 14 y 15

⁵ *Ibíd.* Párr. 16

Considerando que el virus es sumamente contagioso y que urgen medidas como el distanciamiento social; Reconociendo que la salud es un derecho constitucional; Reconociendo la importancia de proteger a las personas trabajadoras de la salud y el cuidado; Reiterando el deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común; Atendiendo al llamado hecho por las iglesias y cultos, Entidades Federales, Ministerios y asociaciones de trabajadores públicos incluido el Sindicato Judicial y el Sindicato de Profesoras y Profesores; Reconociendo que en situaciones de confinamiento puede aumentar la violencia de género; Reconociendo la necesidad de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, como las personas con discapacidad, las personas privadas de libertad, las mujeres y los pueblos indígenas; y Reconociendo la importancia de estar unidos como país.

Se decreta:

Artículo 1. Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina.

Artículo 2. Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales: 1. Suspéndase la atención al público y el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana. 2. Suspéndase las actividades académicas y escolares presenciales a nivel de educación media, alta y superior. 3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios. 4. Las iglesias y los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebran actividades religiosas y ritos fúnebres quedan

excluidos de la disposición anterior. 5. Suspéndase hasta nueva orden el tráfico aéreo nacional e internacional. 6. Suspéndase hasta nueva orden los pasos fronterizos terrestres. 7. Prohíbese hasta nueva orden la venta de bebidas alcohólicas y la carne de cerdo. 8. Actívense las unidades militares del país, incluyendo a los varones que prestan servicio militar obligatorio, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público. 9. Prohíbese la libre circulación de personas en vehículos particulares, a excepción de aquellas personas debidamente autorizadas que trabajan en servicios de salud y cuidado o acudan a establecimientos de salud para recibir atención médica. 10. Suspéndase hasta nuevo anuncio los procesos de consulta previa que se vienen desarrollando en el territorio nacional y la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales.

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Publíquese en la gaceta oficial y difúndase en medios de comunicación y en diarios de alta circulación.

Artículo 5. Notifíquese el contenido del presente Decreto a las Secretarías Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas⁶.

⁶ *Ibíd.* Párr. 17

6. Tras las muertes por la pandemia porcina y las cifras de contagio, las protestas mermaron considerablemente, a excepción de tres asociaciones que defendían el derecho universal a la salud y su importancia.⁷

4.b. PROTESTA Y DETENCIÓN

7. El 3 de marzo, esas asociaciones de estudiantes se citaron en la Avenida San Martín para realizar una protesta pacífica a favor del derecho a la salud. Su objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad⁸. Ese día, Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes -que se encontraban caminado desde hacía 30 minutos por la Avenida San Martín-se toparon policías que amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20⁹. Frente a la respuesta negativa por parte de las asociaciones, los uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20¹⁰.

8. Minutos después, dos (2) policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3 donde fue imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20. Solo le concedieron veinticuatro (24) horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Por su parte, Estela, los progenitores de Pedro y la abogada de la familia, Claudia Kelsen, acudieron a la comisaria donde los agentes policiales les informaron el buen estado de salud de Pedro y el goce de un trato

⁷ *Ibíd.* Párr. 18 y 19

⁸ *Ibíd.* Párr. 20

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

digno, pero que permanecería allí cuatro (4) días en aplicación del Decreto 75/20. Cabe resaltar, que adujeron que la detención de Pedro servía para mandar un mensaje, ya que los estudiantes que persistían en las protestas estaban siendo desconsiderados¹¹.

9. Transcurridas las Veinticuatro (24) horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3; fue acompañado de su abogada Claudia, quien apenas pudo verlo 15 minutos antes, por lo que rápidamente tuvo que formular su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y mucho menos para sancionarlo con una detención de hasta 4 días. Una vez terminado el acto, a la hora siguiente, Pedro fue notificado de la providencia policial estableciendo: (i) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2.3 del Decreto 75/25; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz¹².

¹¹ *Ibíd.* Párr. 22

¹² *Ibíd.* Párr. 23

4.c. ACCIONES JUDICIALES

10. El mismo 4 de marzo, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción habeas corpus alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal y su derecho de manifestación, por su detención bajo el Decreto 75/20. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, cuando se acercó al Palacio de Justicia para presentar las dos acciones judiciales, se encontró con que el edificio estaba cerrado. La abogada se desplazó a otros juzgados de la ciudad y se encontró nuevamente con las puertas cerradas y las luces apagadas. En las puertas del Palacio de Justicia estaba pegado un cartel anunciando la atención y recepción virtual de las demandas y los escritos, a través del portal digital del Poder Judicial¹³.

11. Además, tomó conocimiento de la Directriz No. 1 de 2020, que eximia al Poder Judicial como actividad esencial (excepto comisarias judiciales de familia con competencia exclusiva en denuncias por violencia de género) en virtud del decreto 75/20¹⁴. Así también, conoció el comunicado por parte del Consejo Superior para la Administración de Justicia, que se encontraba en desacuerdo con la directriz No 1 señalando que, por la brecha digital del país, no debían suspender la atención presencial. Añadió que, tanto los habeas corpus, como las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz.¹⁵ En efecto, El 5 de marzo, Claudia intentó interponer el habeas corpus a través de la página online. Sin embargo, en dicha oportunidad, apareció un anuncio informando: “el servidor está caído, por favor intente

¹³ *Ibíd.* Párr. 25

¹⁴ *Ibíd.* Párr. 26

¹⁵ *Ibíd.* Párr. 28

luego”. El día 6 de marzo, a primeras horas de la mañana, logró presentar la acción de hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial.¹⁶

12. En la acción de hábeas corpus Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar in limine Litis, la cual se desestimó por ser innecesaria ya que, Pedro sería puesto en libertad aquel 7 de marzo.¹⁷ Así también, el 15 de marzo, fue resuelta la acción de habeas corpus, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad¹⁸.

13. El 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna. Adujeron que el Congreso no se pronunció con respecto al Decreto 75/20, debido a que las y los congresistas decidieron no sesionar para protegerse de la pandemia, hasta que estuvieran dadas objetivamente las condiciones mínimas necesarias¹⁹.

¹⁶ Ibíd. Párr. 29 y 30

¹⁷ Ibíd. Párr. 31

¹⁸ Ibíd. Párr. 32

¹⁹ Ídem.

4.d. ACTUACIONES ANTE EL SIDH:

14. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como la Corte IDH desestimaron la solicitud de medida cautelar (presentada por Claudia) para que se ordenara la inmediata libertad de su representado, por no cumplir con los requisitos pertinentes para su procedencia. Frente al rechazo de la medida cautelar, el 5 de marzo Claudia presentó una petición individual ante la CIDH. En cuestión de seis meses, la CIDH aprobó un informe de admisibilidad y un informe de Fondo, concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención)²⁰. Oportunamente, formuló varias recomendaciones dirigidas al Estado de Vadaluz, refiriéndose a la reparación de daños de Pedro, al inseguro funcionamiento del poder judicial, al plazo razonable frente a detenciones durante la emergencia sanitaria, como así también la adaptación del Decreto y demás medidas adoptadas a los Estándares de la CADH. Frente a respuesta del Estado, que protestó la celeridad con la que se aprobó el informe de fondo, y señaló que el SIDH es de naturaleza subsidiaria, además de que a nivel interno no había podido conocer la denuncia o reparar a las eventuales víctimas; como así tampoco, de mostrar interés alguno en celebrar un acuerdo de solución amistosa, la CIDH elevó el caso ante este Honorable Tribunal, el día 8 de noviembre de 2020²¹.

15. Para la CIDH, el Estado había violado los derechos de Pedro Chavero reconocidos en la CADH, a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15);

²⁰ *Ibíd.* Párr. 36

²¹ *Ibíd.* Párr. 37 y 38

libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).

16. La Corte IDH convocó a una audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021²².

²² *Ibíd.* Párr. 40

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

(A) ADMISIBILIDAD

17. COMPETENCIA: La Corte IDH es competente en razón de materia, tiempo, territorio y persona, de conformidad con el Art. 62.3 de la CADH para conocer este asunto relativo a las violaciones que alegan las víctimas. *Ratione Personae*, se refiere a la legitimación de las partes, en este caso, es la CIDH el sujeto activo en la presentación ante la Corte IDH y el Estado de Vadaluz es sujeto pasivo que ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. *Ratione materiae*, se refiere a la competencia de tratar las disposiciones sustantivas de la CADH, en este caso, las vulneraciones contenidas en el decreto 75/20 versan sobre derechos protegidos por la CADH. *Ratione temporis*, se refiere al momento en que sucedieron los hechos y si estos se ajuntan a las obligaciones que emergen de la CADH, la cual debe encontrarse en vigor para el Estado en cuestión. Esto se cumplió, ya que tales vulneraciones ocurrieron luego de la ratificación del instrumento. *Ratione loci*, se refiere a que los hechos que sucedan bajo la jurisdicción del Estado y afecten a personas dentro de su territorio, en este caso, dentro de Vadaluz.

18. DEMÁS REQUISITOS: las excepciones del artículo 46.2 de la CADH quedan ajustadas al caso particular, ya que Claudia Kelsen –Abogada de Pedro- petitionó ante la CIDH el 05/03/2020, 2 días después de que no pudiera interponer forma presencial ni tampoco virtualmente la acción de habeas corpus e inconstitucionalidad. Si bien la presentación de su petición se realizó con anterioridad a la sentencia que agotó los recursos internos, finalmente ocurrió antes de que la CIDH se pronuncie sobre la admisibilidad.

(B) ARGUMENTOS DE FONDO**5.b.1. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES (ARTÍCULO 7.1, 7.6 y 25.1 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 2 Y 27.2 DE LA CADH).**

19. Las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la libertad personal conforman una triada sobre los que ha de sostenerse un Estado de Derecho ajustado a la forma democrática representativa de gobierno.

20. Durante la detención a la que fue sometido Pedro Chavero se ha violado su derecho a la libertad personal, en concordancia con la falta de acceso a los recursos, o lisa y llanamente la falta de efectividad de estos. La Corte IDH ha dicho que “las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 (...), consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.”²³ Así mismo este Honorable Tribunal ha destacado en su jurisprudencia que “Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”²⁴

21. La CADH señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, y a que este recurso sea efectivo ante la violación de sus derechos²⁵. Esta definición que señala la Convención, no es meramente descriptiva, es una obligación de los Estados Parte frente a

²³ CorteIDH Opinión Consultiva OC-9/87 DEL 6 de octubre de 1987. Párr. 38

²⁴ CorteIDH Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011. párr. 73

²⁵ CADH Art. 25

situaciones en la que los ciudadanos bajo su jurisdicción se encuentren frente a una o más situaciones que violen los derechos convencionalmente amparados. Como se ha señalado “ut supra” el proceso de acceso a los recursos que garantizaran la integridad personal, física y moral del señor Chavero, más que una solución han sido un problema en sí mismo.

22. La presentación de la acción de habeas corpus, comprendía no solo la protección física y moral del señor Chavero frente a la detención, sino también, su objetivo era que Pedro fuera puesto a disposición de la justicia. Como ha señalado este Honorable Tribunal “El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada”.²⁶ Es decir, para la verificación de la comisión de un delito, para la protección integral del señor Chavero y para evitar que la detención se convirtiese en arbitraria, debía ser puesto a disposición del juez.

23. La elección de la vía no es azarosa y mucho menos errónea. Frente al estado de excepción dispuesto por el gobierno de Vadaluz, la CADH resalta que aun en situaciones de emergencia pública, no autoriza la suspensión de las garantías judiciales para la protección de los derechos convencionalmente amparados.²⁷ Ante la verificación de estos extremos, se procedió en primer lugar a presentar una acción de habeas corpus, el día 4 de marzo no pudo ser presentado, dado que los tribunales estaban cerrados. En esta oportunidad la abogada Claudia Kelsen, se quedó literalmente con la acción de habeas corpus en sus manos. A lo único que pudo acceder es a

²⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-8/87 DEL 30 de enero de 1987. Párr. 35

²⁷ CADH Art 27.2

verificar y tener conocimiento de que podían y debían ser presentados de manera virtual.²⁸ Los hechos del caso son claros, la acción no estaba disponible, por lo tanto existía una desprotección de los derechos y garantías con los que la CADH y la Constitución rodeaban al señor Pedro Chavero. Ante esta situación, el 5 de marzo al intentar realizar la presentación, el servidor se encontraba “caído”²⁹. El 6 de marzo se logró realizar la presentación de la acción de habeas corpus y una medida cautelar in limine Litis.³⁰ El día 7 de marzo se desestimó la medida cautelar, aduciendo que Pedro Chavero “sería” puesto en libertad.³¹ El día 15 de marzo se rechazó la acción de habeas corpus, aduciendo que carecía de objeto, dado que Pedro Chavero se encontraba en libertad.³²

24. La CADH establece el principio de que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto otros nunca pueden ser suspendidos por más grave que sea la emergencia. La Corte IDH entiende que “la existencia de una situación excepcional que permite al gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas que, en condiciones normales, estarían prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos, no significa que comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”³³.

²⁸ Caso Hipotético párr. 24

²⁹ *Ibíd.* Párr. 29

³⁰ *Ibíd.* Párr. 30

³¹ *Ibíd.* Párr. 31

³² *Ibíd.* Párr. 32

³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 20, 21 y 24.

25. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la CIDH sostuvo que las limitaciones a los DDHH son pasibles de impactar directamente en los sistemas democráticos y para impedir estas situaciones, entendió que es fundamental la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, particularmente el funcionamiento del poder judicial y legislativo, aún en contextos de pandemia³⁴.

26. Este Honorable Tribunal ha destacado que debe subrayarse que, para que tal recurso exista, (en este caso, el habeas corpus) no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³⁵. Está claro que el señor Chavero intento utilizar los recursos disponibles para ser amparado frente a la violación de sus derechos, pero estos recursos estaban suspendidos, frente a la violación sufrida. Es importante destacar textualmente aquello que ha resaltado la Corte IDH cuando sostuvo que “[L]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). [...] Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una

³⁴ CIDH. Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. 10 de abril de 2020. Página 6. Párr. 1

³⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 24

persona en estado de indefensión, particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado”³⁶. En lo concerniente al caso, la Corte Suprema Federal en ningún momento analizó si se habían o no, violado los derechos de Pedro Chavero, así es que la Corte IDH ha resaltado que, en virtud de la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.³⁷

27. La Corte IDH ha dicho que “El artículo 27.2 dispone, [...], límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia.”³⁸ Y en ese mismo orden de ideas continuó diciendo que “deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.”³⁹ El artículo 7.6 de la CADH señala que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales [...]” Es opinión de esta Corte en la OC-8/87 que el artículo 7.6 de la CADH no puede ser suspendido conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituye parte de las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

³⁶ CorteIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Párr. 128

³⁷ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Párr. 180

³⁸ CorteIDH. Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 23

³⁹ Ídem Párr. 29

28. La Corte IDH ha dicho que “El artículo 27.2 dispone, [...], límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia.”⁴⁰ Y en ese mismo orden de ideas continuó diciendo que “deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.”⁴¹ El artículo 7.6 de la CADH señala que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales [...]” Es opinión de esta Corte en la OC-8/87 que el artículo 7.6 de la CADH no puede ser suspendido conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituye parte de las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

29. Si bien el decreto 75/20 no suspendió en forma expresa la acción de habeas corpus, el Estado de Vadaluz no instrumentó un sistema que permitiera que el poder judicial tuviese un óptimo funcionamiento de acuerdo a las exigencias del caso y que permitiese que la deducción del recurso.⁴² . Haciendo hincapié sobre lo expuesto, cabe destacar que el decreto 75/20 tiene fecha del 2 de febrero del 2020 y el primer intento de interposición de la acción de habeas corpus data del 4 de marzo de 2020 siendo efectivamente recibido el día 6 de marzo de 2020. Es decir, el habeas corpus no pudo ser presentado, no porque el día 4 de marzo se cayó el sistema, el recurso

⁴⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 23

⁴¹ Ídem Párr. 29

⁴² Mutatis Mutandi-CorteIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Párr.100

no pude ser efectivamente presentado porque el Estado suspendió la garantía, al no instrumentar un sistema de presentaciones de acuerdo a los estándares internacionales. Es claro que no se organizó un sistema que facilitara y permitiera el acceso a la justicia por parte de quienes como en el caso del señor Chavero requirieran de un recurso eficaz y rápido que garantice la legalidad de la medida, la integridad física y moral, y que evitase que la detención se tornase arbitraria o que sea víctima de una desaparición forzada quien dedujera un recurso de similares características. En este sentido “La Corte advierte que el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez debe garantizarse en todo momento que la persona esté privada de su libertad.”⁴³ Y Manteniendo esta línea argumental este Honorable Tribunal subrayo que “El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser “un juez o tribunal”.⁴⁴

30. Así mismo, este Honorable Tribunal sostuvo en su jurisprudencia que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en

⁴³ CorteIDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Párr. 131

⁴⁴ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 128

cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.”⁴⁵

31. En el caso que aquí nos convoca el recurso estaba receptado en el derecho interno, pero “Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”.⁴⁶ Por último, y no menos importante quisiéramos referir a lo que ha destacado este Honorable Tribunal y lo que dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de su derecho interno.”⁴⁷

32. Así las cosas, en el caso particular, Chavero se vio impedido de acceder a los recursos judiciales pertinentes que impedirían que la detención se tornara arbitraria o que el Estado

⁴⁵ CorteIDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 221

⁴⁶ CorteIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr.338

⁴⁷ CorteIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018.Párr. 311

incurriese en una desaparición forzada dado que el estado de Vadaluz incurrió en una suspensión de las garantías necesarias dispuestas en el artículo 7.6 de la CADH y que el 27.2 del mismo instrumento resalta que no son pasibles de suspensión.

33. La Corte IDH ya ha considerado en su jurisprudencia que se ha infringido lo dispuesto por los artículos 27.2 y 7.6 debido a la aplicación de decretos que declararon el estado de emergencia. En sus argumentos sostuvo que si bien los decretos no suspendían de manera expresa la acción de hábeas corpus, el cumplimiento que se dio a los decretos produjo la ineficacia de la CADH, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas.⁴⁸

34. En este orden de ideas, la falta acceso a recurrir ante un juez o tribunal administrativo torna ilegal y por ende arbitraria la detención en una franca violación a lo que establece la propia CADH.⁴⁹ Cabe señalar, que el señor Chavero fue detenido y privado de su libertad durante 4 días por la violación a un ilícito “administrativo”. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas.⁵⁰ También, la Corte IDH ha dicho que en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías

⁴⁸ CorteIDH Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995. Párr. 77

⁴⁹ CADH Art 7.3

⁵⁰ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 68

de los administrados. Vrg, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso⁵¹.

35. Así mismo, la propia Convención resalta la importancia de que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare frente a violaciones constitucional y convencionalmente reconocidos.⁵² Por su parte, la CIDH resaltó que los Estados deben garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante los estados de excepción y que toda detención debe contar con el debido control judicial de conformidad con los estándares internacionales.⁵³

36. Aunado a lo anterior, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente y no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.⁵⁴ Continuando con el camino que marcó este Honorable Tribunal, recaemos evidentemente sobre la efectividad del recurso deducido no antes sin una serie de trabas que impidieron que la acción de Habeas Corpus fuese tramitada. La Corte IDH ya ha resaltado que un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se lo subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso

⁵¹ CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 126

⁵² CADH Art 25.1

⁵³ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020 Párr. 37

⁵⁴ *Ibíd.* Párr. 176

para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.⁵⁵ En segundo término, cabe señalar que el recurso no es ineficiente por el simple hecho de no obtener los resultados esperados, sino que este se vuelve ineficaz cuando se demuestra que son rechazados sin llegar a un examen de validez⁵⁶ Y a su vez no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁵⁷. En resumen, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁵⁸. En esta oportunidad estamos frente a la ineficacia de los recursos como resultado de una serie de eventos que a priori el Estado es responsable de organizar, controlar y ejecutar.

37. De esta manera, este Honorable tribunal ha dicho que “La Corte considera que, bajo las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la violación del derecho reconocido en el artículo 7.6 del mismo instrumento se configuró en este caso desde el momento en que se estableció en la legislación una restricción que hacía impracticable el ejercicio del derecho protegido, situación agravada por el contexto en que tales recursos no eran efectivos”⁵⁹ lo que nos permite analizar a la luz de la jurisprudencia de esta Corte IDH que la violación al artículo 7.6 en tanto y en cuanto el recurso se torna ineficiente, importa directamente la violación a los numerales 1.1 y 2 de la CADH.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 Párr. 66

⁵⁶ *Ibíd.* Párr. 68

⁵⁷ CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001 Párr. 137

⁵⁸ CorteIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 237

⁵⁹ CorteIDH Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009

5.b.2. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, DERECHO DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 13, 15 y 16 EN RELACION CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 30 DE LA CADH)

38.. Durante las protestas desarrolladas en el marco del reclamo social por la situación sanitaria en general de Vadaluz y las medidas derivadas de la pandemia Porcina, Pedro Chavero fue privado de su libertad personal, de una forma arbitraria, mediante la ejecución policial de las ordenes emanadas por la autoridad competente mediante el decreto 75/20. La detención arbitraria es el desencadenante de una serie de violaciones a los derechos fundamentales del señor Chavero consagrados en la CADH, entre ellos, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación.

39. Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias. [...]en el entendido que estos derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático.⁶⁰

40. El artículo IV de la Declaración Americana de 1948 reconoció que “toda persona tiene derecho a la libertad (...) de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” Este honorable tribunal ha resaltado que La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la

⁶⁰ CorteIDH Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 171

opinión pública. Es también “conditio sine qua non” para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁶¹ Por su parte, este Honorable Tribunal ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁶² Así mismo esta Corte ha destacado que no es necesario escindir su actividad para determinar cuál fue el origen o causa de las violaciones alegadas, dado que ejercía esos derechos en un mismo contexto y situación.⁶³

41. Existe un consenso de los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.⁶⁴ Las manifestación pacíficas y con distanciamiento social tenían como eje principal poner a disposición de la opinión pública, el grave estado del sistema sanitario de Vadaluz y que, según comprendían los manifestantes, sería un problema para contrarrestar los efectos de la pandemia porcina, si el Estado no ponía manos a la obra. Así, la Corte IDH ha

⁶¹ CorteIDH Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párr. 70

⁶² CorteIDH Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 160

⁶³ Mutatis Mutandi CorteIDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 171

⁶⁴ CorteIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 116

considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.⁶⁵

42. Lo que cabe verificar en el caso que aquí nos convoca es, si las restricciones a los artículos 13.2, 15 y 16 de la CADH, como ha mencionado este Honorable Tribunal siguiendo lo establecido por su jurisprudencia, “si esa restricción estaba prevista en la ley, si fue abusiva o arbitraria, si perseguía un fin legítimo y cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.⁶⁶

43. Del breve marco de cuestiones a analizar que se mencionó anteriormente, es oportuno recordar a esta Corte IDH que, en referencia a la razonabilidad de la medida, la norma que declara la situación de excepción es la que permite visualizar la finalidad que persigue el órgano que la declara, y a la cual aquel debe limitarse. En otras palabras, las medidas adoptadas son el medio y los objetivos la finalidad, que serán reflejados a través de la norma emanada por el poder público⁶⁷. Es en este punto, donde la Corte IDH podrá comprender si las medidas fueron razonables para cumplir con el objetivo de proteger la salud de la población frente a la amenaza de un virus de origen porcino, del que científicamente poco se sabía en el momento de la declaración de emergencia; y si aquellas excedieron las recomendaciones de la OMS, organismo especializado en salud que solamente solicitó la adopción de medidas de distanciamiento hasta

⁶⁵ CorteIDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr. 110

⁶⁶ CorteIDH Caso López y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Párr.121

⁶⁷ CorteIDH. Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr. 36

tener datos más precisos sobre el virus. En el mismo sentido, cuando la Corte IDH hace mención a la “proporcionalidad y razonabilidad” se refiere a los distintos caracteres que, en cierto modo, hacen a la legitimidad de la norma y que ya se mencionaron. Por lo demás, la medida adoptada es razonable cuando está lógicamente motivada y satisface la necesidad (que tal restricción sea necesaria de acuerdo a la situación) y la subsidiariedad (que sea la medida menos restrictiva disponible para apaciguar las exigencias)⁶⁸.

44. El artículo 30 de la CADH contiene las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades, las que no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Este Honorable Tribunal ha sostenido que “La interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por la Convención a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo.”⁶⁹ El criterio que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por ‘necesaria’ la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.⁷⁰ Ante esta situación este Honorable Tribunal logro destacar que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la CADH, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público

⁶⁸ Alonso Regueira E. “La Convención Americana De Derechos Humanos Y Su Proyección En El Derecho Argentino”. 1ª ed. Buenos Aires: la ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013, capítulo “Suspensión de garantías (art.27 CADH)”. Autor: Daniel Levi. Página 491.

⁶⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Párr. 13

⁷⁰ *Ibíd.* Párr. 124

imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Lo anterior se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.⁷¹ La Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que “el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).”⁷²

45. En el caso particular, el Estado de Vadaluz, adoptó medidas que no guardan proporcionalidad con las exigencias de la situación, que en ese momento solo se podían observar con los datos de la declaración de la OMS, la cual recomendó que se tomaran medidas de distanciamiento social. Sin embargo, con el “supuesto” objetivo de proteger y garantizar la salud de sus habitantes, el Estado de Vadaluz utilizó esa recomendación como una posible medida e incorporó otras que exceden innecesariamente la suspensión de ciertos derechos ya que, 24 horas después de la publicación por parte de la OMS se restringieron estos derechos. En este sentido, debió comenzar por medidas de distanciamiento sin limitar el ejercicio de los DDHH reconocidos, cumpliendo con lo recomendado por el organismo ya mencionado. Sin embargo, se prohibieron las reuniones

⁷¹ CorteIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 165

⁷² CorteIDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr. 102

en lugares públicos, además se limitaron las manifestaciones a tres (3) personas. En efecto, impidió -si bien no expresamente- que las asociaciones de estudiantes se manifiesten, aquel 3 de marzo en la Avenida San Martín, por el acceso universal a la salud, quienes se encontraban cumpliendo con el distanciamiento social y ejercían el derecho de protesta pacífica, reconocido Constitucional y Convencionalmente. Se observa que el P.E., no aplicó aquella restricción (de reunión) para quienes ejercen el derecho de conciencia y religión, lo cual lleva a la conclusión que, no fue oportuno limitar el derecho de protesta por la inexistencia de datos suficientemente objetivos que arriben a resultados sobre las formas o riesgos de contagio durante las protestas. El decreto 75/20 restringió el ejercicio y goce del derecho de libertad de expresión⁷³ al no permitir reunirse en lugares públicos con el debido distanciamiento, a fin de poder ejercer aquellos derechos que son fundamentales en un Estado de Derecho. Consecuentemente derivó en un ilusorio “derecho de protesta”.

46. Este Honorable Tribunal ha mencionado en su jurisprudencia que el derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales.⁷⁴ Al adentrarnos en el caso que aquí nos convoca, comprendemos que no se han cumplido estos últimos extremos relacionados con la proporcionalidad y la necesidad de la medida. En primer término, al referirnos a la proporcionalidad de la medida comprendemos que el gobierno de Vadaluz ha encontrado un

⁷³ Respuesta aclaratoria No 5.

⁷⁴ CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr. 174

mascaron de proa que tendía a eliminar las protestas pacíficas que se llevaban adelante antes del inicio de la pandemia. Estas protestas tenían como foco el estado precario del sistema sanitario que quedó al descubierto con el fallecimiento de una mujer en Tv nacional. Esto ha quedado fielmente expuesto cuando al adentrarnos al decreto, nos encontramos con que han sido limitadas exageradamente las protestas pacíficas y no los rituales religiosos. Por otra parte, la necesidad de la medida no está clara en tanto y en cuanto no se ha realizado un análisis profundo de las recomendaciones de la OMS y se ha determinado que debían restringirse derechos y garantías un día después de las recomendaciones realizadas por el organismo internacional. En resumidas cuentas, la recomendación de la OMS se declaró el 1 de febrero y el decreto 75/20 el 2 de febrero.

47. Aun mencionado lo anterior, y más allá de si las decisiones del Estado de Vadaluz estaban motivadas o no por lo que nosotros hemos considerado. Quisiéremos resaltar lo que ha mencionado la Corte IDH cuando remarcó que el derecho protegido por el artículo 15 de la CADH “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”.⁷⁵

⁷⁵ *Ibíd.* Párr. 171

48. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.⁷⁶ La detención de Pedro Chavero, como se mencionó anteriormente, es parte de una decisión de las autoridades, de desalentar las manifestaciones públicas contra el gobierno de Vadaluz, en este sentido las autoridades mencionaron que la detención “servía para mandar un mensaje a otros jóvenes”. Es por ello que la detención de un líder estudiantil en ese contexto no sólo restringe⁷⁷ la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación.⁷⁸ Como se ha expuesto, el Estado no logra cumplir con los estándares previstos en el artículo 30 de la CADH y en la jurisprudencia de este Honorable Tribunal. En tal sentido, sostenemos que Vadaluz violó, los artículos 13, 15 y 16 en relación a los artículos 1.1 y 30 de la CADH.

⁷⁶ CorteIDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 69

⁷⁷ Respuesta aclaratoria No 51.

⁷⁸ CorteIDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 69

5.b.3. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO (ART. 7 Y 9 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, Y 30 DE LA CADH)

49. La Corte IDH ha señalado que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷⁹. En el particular caso, si bien el arresto temporal durante cuatro (4) días se encontraba regulado en el decreto 75/20, dicha medida de carácter excepcional, fue aplicada a Pedro Chavero sin respetar los estándares del artículo 30 de la CADH. Además la detención se torna injustificada ya que de 40 sujetos que se encontraban en la misma situación solo a uno (1) se arrestó, mientras que al resto de las personas se los dispersó con otras medidas menos gravosas. En este sentido, resulta desproporcional y exagerado el sacrificio a la restricción de la libertad del que fue objeto Pedro, con respecto a las ventajas que se obtienen frente a tal restricción (proteger el derecho a la salud), por no existir datos precisos que evidencien que ese tipo de manifestaciones podían agravar la situación de contagio.

50. Respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, ha dicho que “para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sea idónea para

⁷⁹ CorteIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párr. 156.

cumplir con el fin perseguido; iii) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida, y v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”⁸⁰. No obstante, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Además, la Corte IDH ha destacado que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública⁸¹. En el caso de Pedro Chavero, la detención fue arbitraria por no cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ya que, si lo que se requiere para controlar la pandemia es el distanciamiento social, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la OMS, toda medida aplicada que excede aquella recomendación está demás, con fundamento en los requisitos del artículo 30 de la CADH. Además, de los hechos surgen que el distanciamiento social se aplicó en otro ámbito de actividades.

51. Es de suma importancia recordar que, la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada

⁸⁰ CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Considerando 251.

⁸¹ *Ibíd.* 231

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial⁸².

52. Con respecto al término “sin demora”, tanto la Corte IDH como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión⁸³. En igual sentido, se debe comprender que la inmediata revisión judicial de la detención tiene

⁸² CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Considerando 129.

⁸³ CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Considerando 140

particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti [...] y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido⁸⁴.

53. Para entender que el plazo debe adecuarse a las circunstancias del caso, y siguiendo la jurisprudencia de este Honorable Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, se ha establecido en el caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México” que los detenidos debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención⁸⁵. En el mismo sentido, otro caso resuelto que muestra la adecuación del plazo al caso concreto es el del señor “Fleury y otros Vs. Haití”, quien estuvo detenido durante un período de 17 horas en la Subcomisaria de Bon Repos y fue liberado antes que la autoridad competente conociera sobre la legalidad de su arresto⁸⁶. En conclusión, la Corte IDH entendió en “Galindo Cárdenas y otros” respecto de Perú, en el que también se analizó el artículo 7.5 en una situación de suspensión de la garantía constitucional correspondiente, que “[e]l significado del término ‘sin demora’ debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto”⁸⁷.

54. En el presente caso, se debe tener en cuenta que al no presentar de manera oficiosa a Pedro Chavero “sin demora” frente a la autoridad competente, sino después de 24 horas de estar detenido, para que el jefe de la comandancia No 3, quien ejerce facultades jurisdiccionales, analice la validez del arresto y detención, hizo que la persona detenida se encuentre cumpliendo

⁸⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. . Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 88

⁸⁵ CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 102

⁸⁶ CorteIDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011 .Párr. 63

⁸⁷ CorteIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Párr. 205

el 25% de la posible pena a aplicar por la autoridad, en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos.

55. Con respecto al Principio de legalidad, y resaltando la prohibición de privación arbitraria de la libertad, derecho inderogable no susceptible de suspensión, entendemos que de los hechos del presente caso, se desprende que el decreto 75/20 artículo 2. Inc. 3 no aplico suspensiones permitidas por la Convención, sino más bien, limitó el ejercicio de los derechos mencionados en ese inciso, evadiendo cumplir con los estándares que esta Corte IDH ha plasmado en su larga jurisprudencia. En este sentido, la Corte IDH “reconoce (...) la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal⁸⁸. Esta reserva de ley implica, en primer lugar, una garantía formal, en el sentido de que toda restricción de la libertad debe emanar de una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes”⁸⁹. Además, por un lado, entiende que “los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos”⁹⁰. Agrega que “la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado

⁸⁸ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. párr. 56, y Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Sentencia del 3 de febrero de 2020. párr. 61.

⁸⁹ Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Párr. 79

⁹⁰ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Párr.17

no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”⁹¹. Por otro lado, aclara que “lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”⁹². Así, es que ha especificado que “conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal.(...) es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”⁹³. En el caso particular, el decreto 75/20 sancionaba con pena de arresto durante 4 días a quienes sean encontrados en flagrancia incumpliendo con el artículo 2 inciso 3. Es decir, que el artículo 3 no cumplió con la certeza necesaria, siendo indeterminada y dejando un margen de discrecionalidad en aplicación del decreto por parte de los agentes policiales. Sostenemos que dicha indeterminación es susceptible de generar excesos, ya que su lectura literal, permite el arresto de personas, por ejemplo, cuando se encontraran en lugares públicos; pero sin tener en cuenta que quizás era con fines de abastecimiento, o de trabajo (fuera del ámbito sanitario o de seguridad), alegando el cumplimiento del decreto presidencial. En efecto, no establecer específicamente, en el artículo 2 inciso 3 qué lugares y horarios estaban permitidos dejó un amplio marco de actuación que desvirtúa el carácter fundamental de los derechos consagrados. Además, la aplicación del arresto

⁹¹ *Ibíd.* Párr. 21

⁹² *Ibíd.* Párr. 36

⁹³ CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 106.

(artículo 3), no hacía referencia a qué conducta realizada por los infractores, era la que ponía en peligro a terceros o a qué intereses colectivos o individuales se protegían mediante esa sanción punitiva. Por último, dejamos asentado que el derecho de protesta o reunión por sí no afecta derechos de terceros, por lo que su sanción sin la certeza requerida en la tipificación del ilícito, sus causas y consecuencias, derivó en una sanción que no buscaba proteger bienes jurídicos individuales o colectivos.

Por todo lo expuesto es que consideramos y sostenemos que el Estado de Vadaluz violó en desmedro de Pedro Chavero, los artículos denunciados en el presente apartado.

5.b.4 VIOLACIÓN AL RECURSO EFECTIVO Y GARANTIAS MÍNIMAS EN DESMEDRO DE PEDRO CHAVERO (ARTÍCULOS 8 Y 25.1 CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH).

56. La Corte IDH ha expresado “que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”⁹⁴. Así mismo, ha dicho que “el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”.⁹⁵ El artículo 8 “reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁹⁶. En este sentido, la Corte entendió que “la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. (...) Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”. En el caso particular, Pedro chavero se vio impedido de ejercer las garantías mínimas del numeral 2, ya que solo pudo verse con su abogada y preparar la defensa en un tiempo escaso de 15 minutos, antes de ser llevado frente al jefe de la comandancia No 3. En este sentido, sostenemos que de los hechos se constata la violación al numeral 2 (c) y (d), además del 8.1 que por su contenido se vio materializado en el 7.5 que se mencionó en un apartado anterior.

⁹⁴ CorteIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párr.215

⁹⁵ CorteIDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr.174

⁹⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Párr.28

6. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas precedentemente, los Representantes de las Presuntas Víctimas solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que, haga lugar a la presentación y declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación de los artículos, 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8, 9, 13, 15, 16, 25.1 en relación a los artículos 1(1), 2, 27.2 y 30 de la CADH. Y por ultimo solicitamos que en virtud al artículo 63.1 se ordenen las medidas de reparación adecuadas y una justa indemnización a la víctima.